

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 85

RADICACIÓN No. 76001311000220200018800

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **BLADIMIR OSORIO ROQUE**, mayor de edad, y vecino de Cali, contra el señor **MAURICIO VALENCIA GIRON** y del menor **GABRIEL VALENCIA SILVA**, representado legalmente por la señora **LENDY VIVIANA SILVA RINCON**, de iguales condiciones civiles.

II. SUPUESTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Los hechos esgrimidos en la demanda, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: 1) El demandante, BLADIMIR OSORIO ROQUE, sostuvo una relación extramatrimonial con la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, desde septiembre 15 del 2012 hasta diciembre 8 de 2017; 2) En mayo de 2018 se enteró por las redes sociales que la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN se encontraba embarazada; 3) La señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, le aseveró que el niño en gestación no era su hijo, sino del señor MAURICIO VALENCIA GIRON, con quien mantenía relaciones amorosas desde finales de diciembre de 2017; 4) El niño GABRIEL VALENCIA SILVA nació el 10 de septiembre de 2018 en Cali, y su nacimiento fue registrado en la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali, como hijo de LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN y de MAURICIO VALENCIA GIRON; 5) El Demandante y la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN tuvieron su última relación sexual en el 8 de diciembre de 2017; 6) En noviembre del 2018, el señor BLADIMIR OSORIO ROQUE conoció al menor GABRIEL; 7) Ante la duda generada, decidió efectuar prueba de ADN, examen que se realizó en el laboratorio de GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS "GENES", el día 12 de junio de 2020, el cual arrojó como resultado "la paternidad del señor BLADIMIR OSORIO ROQUE, con relación GABRIEL VALENCIA SILVA, no se excluye la paternidad, Probabilidad de Paternidad (W) :> 0.99999 (> 99.999%) Índice de

Paternidad (IP): 6891088334256.8770", resultado que le fue entregado el día 23 de junio de 2020.

Con tales supuestos fácticos, pretende se declare que el niño GABRIEL VALENCIA SILVA, nacido en Cali, el 10 de septiembre de 2018, inscrito bajo serial No. 59686572, de la Notaría 19 del Circulo de Cali, y concebido por la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, NO ES HIJO del señor MAURICIO VALENCIA GIRON; y se comuniqué al Notario, para los efectos pertinentes.

Como consecuencia, de prosperar la petición PRIMERA, en la misma sentencia se declare que el niño GABRIEL VALENCIA SILVA, concebido por la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, nacido en esta ciudad, el día 10 de septiembre de 2018, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, es hijo del señor BLADIMIR OSORIO ROQUE.

III. DISCURRIR PROCESAL

Inicialmente, previa inadmisión, la demanda fue rechazada mediante proveído del 20 de octubre de 2020, al considerar que no fue subsanada conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, la cual fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte actora, el juzgado acogió los argumentos del inconforme y admitió la demanda mediante auto del 10 de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación personal del menor demandado, a través de su representante legal, señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, y correrle traslado de la demanda por el término de ley, acto cumplido el 17 de agosto de 2021, conforme lo establecido en el art. 8 decreto 806/20; se dispuso el emplazamiento del demandado, señor MAURICIO VALENCIA GIRON, y se abstuvo de ordenar la prueba de genética de ADN, por haberse aportada con la demanda una con el presunto padre biológico. Así mismo, se ordenó la citación de la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que interviniera en el proceso en defensa de los intereses del niño GABRIEL VALENCIA SILVA.

Surtido el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se designó a la Dra. GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS, como curadora ad-litem del demandado y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la representante legal del menor demandado, por carecer del derecho de postulación conforme lo establece el art. 73 del C.G.P. Posteriormente, compareció el señor MAURICIO VALENCIA GIRON, cesando en sus funciones la curadora ad litem que se le designara, se agregó el escrito que presentara, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, y se dispuso no decretar la práctica de la prueba de análisis de marcadores genéticos de ADN, para determinar la probabilidad de paternidad del señor MARUCIO VALENCIA GIRON respecto del niño GABRIEL VALENCIA SILVA.

En providencia de fecha 11 de mayo de la anualidad, se ordenó agregar el escrito remitido por el apoderado del demandante, y suscrito por el demandante, BLADIMIR OSORIO ROQUE y la madre del menor demandado, LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, en el cual manifiestan que, para todos los efectos dentro de este proceso, como padres biológicos del niño G.V.S., declaración que pretende el demandante, conviven bajo un mismo techo en unión marital, desde el 18 de enero de 2020, en esta ciudad, unión en la cual nació el niño JACOBO OSORIO SILVA, nacido el 5 de febrero de 2021, quien fue reconocido por su padre, y que ejercen conjuntamente la custodia de este menor y del menor demandado, G.V.S., y que la manutención del grupo familiar está a cargo del demandante. Lo anterior para ser tenido en cuenta, por lo establecido en el art. 386-6 del C.G.P. En consecuencia, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen plena capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer válidamente en el proceso.

4.2. De otra parte, la legitimación en causa no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento en copia auténtica aportado, de donde se desprende que la Litis se trabó entre los legítimos contradictores, el presunto padre biológico, en frente del hijo y de quien lo reconociera voluntariamente como su hijo.

4.3. Ahora bien, a fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de Investigación de la Paternidad.

4.4. En el presente evento se trata de la acumulación de ambas acciones, tendientes, de un lado, a desvirtuar la paternidad que surge del reconocimiento que de la misma hizo el señor MAURICIO VALENCIA GIRÓN, en relación al menor GABRIEL VALENCIA SILVA, y del otro, a identificar al verdadero padre biológico, que se afirma, es BLADIMIR OSORIO ROQUE, quien promovió la acción de impugnación de la paternidad respecto del señor MAURICIO VALENCIA GIRÓN.

4.5. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Sala de Casación Civil, Exp. 5000131100012006-00092-01, expresó: *"La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero".*

4.6. Según el artículo 5 de la ley 75 de 1968, *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*, término de caducidad que aquí no tuvo ningún reparo, pues obra como demandante el presunto padre biológico del menor demandante, quien puede ejercer estas acciones en tiempo.

4.7. Ahora, la ley 721 de 2001 estableció que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%. Además, que los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

4.8. Respecto de las causales de presunción de la paternidad natural se conservan como las prevé el artículo 6º de la ley 75 de 1968, siendo la alegada aquí la prevista en el numeral 4, que expresa lo siguiente: *"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción".*

4.9. Cabe señalar que a partir de la vigencia de la ley 1060 de 2006, se equiparó el término para impugnar la paternidad o maternidad, sea legítima o extramatrimonial, a 140 días, desde que se tuvo conocimiento del reconocimiento por parte del padre. En el caso presente, conforme a los hechos, el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba no excluye de paternidad, el 23 de junio de 2020, y presentó la demanda el 31 de junio de 2020, de donde se sigue que la acción fue incoada oportunamente.

4.10. Por otra parte, la ley en cita en su artículo 6, que modificó el art. 218 del C.C., dispuso que, en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, siempre que fuere posible, se vinculará al presunto padre biológico, a fin de ser declarado en la misma actuación la paternidad o maternidad, en aras de la protección de los derechos del menor. Esta disposición ha generado toda suerte de interpretaciones, habida cuenta que no dijo la forma de hacerlo, ni la calidad que asume el vinculado al proceso. Sin embargo, en el presente caso no

se hizo necesario, toda vez que el mismo padre biológico es quien interpuso la demanda.

4.11. Sentadas las anteriores premisas teóricas, corresponde adentrarse en el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar si como se indica en el libelo, el menor demandado, GABRIEL VALENCIA SILVA, no es hijo del señor MAURICIO VALENCIA GIRON, quien reconoció voluntariamente, sino del demandante, BLADIMIR OSORIO ROQUE, y siendo así, si hay lugar a despojar al demandado de la filiación que ostenta, y declararla a favor del demandante.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

5.1. DOCUMENTALES

Se valoran por haber sido aportados con la demanda, los siguientes documentos:

5.1.1. Copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño GABRIEL VALENCIA SILVA, expedido por la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, donde consta que nació el 10 de septiembre de 2018, y que es hijo de la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCON, y del señor MAURICIO VALENCIA GIRON, quien lo reconociera como su hijo extramatrimonial. Este documento visible al folio 1 ARCHIVO 04, está provisto de la presunción de autenticidad, al tenor del artículo 242 del C.G.P., vigente para cuando fue aportado, y es demostrativo que el inscrito es menor de edad, y del parentesco que le une al demandado, ostentando la calidad de hijo extramatrimonial, por haberlo así reconocido.

5.1.2. "Informe de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación", realizado por el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS "GENES" de Cali, informe especializado, rendido por laboratorio particular, en el cual se determinan los perfiles genéticos de cada una de las muestras objeto de análisis según muestras tomadas el 12 de junio de 2020, procesadas entre el 12 al 20 de junio de 2020, y resultados el 23 de junio de 2020, donde se involucró solamente al señor BLADIMIR OSORIO ROQUE, al menor GABRIEL VALENCIA SILVA y a la señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN. Con base en las muestras tomadas a las mencionas personas, y explicada la metodología empleada, "INTERPRETACION: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que BLADIMIR OSORIO ROQUE posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor GABRIEL. CONCLUSIONES: BLADIMIR OSORIO ROQUE, no se excluye como el padre biológico del menor GABRIEL. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 6891088334256.8770 veces más probable que BLADIMIR OSORIO ROQUE sea el padre biológico del menor GABRIEL a que no lo sea. (Folios 2 y 3 Archivo 04).

Apreciada la experticia, se ofrece clara, completa y bien fundamentada, fue practicada por laboratorio acreditado y certificado por los organismos correspondientes, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado, certifica debidamente la cadena de custodia, y el resultado no excluyente fue confirmado repitiendo todo el proceso desde la extracción de ADN, brindando total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, permitiendo establecer con grado de certeza que el señor BLADIMIR OSORIO ROQUE, ES EL PADRE BIOLÓGICO DE GABRIEL VALENIA SILVA.

5.3. Cabe señalar que la prueba genética, es de tal entidad frente a la reconstrucción de los hechos, con miras a esclarecer la paternidad, que la Jurisprudencia ha indicado que: "La importancia, transcendencia e imperatividad de la experticia tanto en épocas pretéritas como en la actualidad es indiscutible, con mayor razón cuando son determinantes o excluyentes de la paternidad, sin que exista lugar a dudas sobre sus alcances y mucho menos cuando no han sido desconocidas u objetadas por los interesados".¹

Y es que el desarrollo del conocimiento científico en el área de la genética y del surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con una precisión, si se quiere absoluta, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 incompatibilidades de marcadores genéticos entre los sujetos examinados. Puesto en traslado el dictamen pericial para su debida contradicción, no fue cuestionada en modo alguno por la parte pasiva.

5.4. En este orden, conforme lo prevé el artículo 386-4, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, "b) si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente", se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración la conducta procesal asumida por la parte pasiva, frente al resultado de la prueba científica, quien no solicitó una nueva prueba, cobra solidez el resultado de la prueba practicada dentro del proceso por el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS "GENES" de Cali, institución debidamente acreditada y certificada a la luz de la ley 721 de 2001 para la práctica de las pruebas de paternidad, cuyo resultado es evidente que el menor demandado, GABRIEL VALENIA SILVA, no es hijo extramatrimonial del demandado, MAURICIO VALENIA GIRON, quien lo reconoció en la creencia que podía ser su hijo, por la existencia de relaciones sexuales con la madre, en cambio frente al demandante BLADIMIR OSORIO ROQUE, no es excluyente, y analizada a la luz de la sana crítica, permite tener por ciertos los hechos fundantes del libelo genitor del

¹ Corte Suprema de Justicia M.P . Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002003-00164-01

proceso, esto es, que el menor demandado, GABRIEL VALENCIA SILVA, es hijo extramatrimonial del demandante, BLADIMIR OSORIO ROQUE, por la existencia de relaciones sexuales con la madre, y se reitera, ha accionando en tiempo al surgirle el interés en la declaración, al conocer el resultado de la prueba de paternidad que se tomó con el menor.

Adicionalmente, como la prueba de ADN concluyó la paternidad del señor **BLADIMIR OSORIO ROQUE** frente al menor **GABRIEL VALENCIA SILVA**, la misma constituiría un principio de prueba de que entonces no es hija del demandado MAURICIO VALENCIA GIRON, quien respecto al resultado de la prueba de ADN, al momento de comparecer al proceso, señaló en escrito presentado el 06 de julio de 2022 que la conocía, sin expresar oposición alguna frente a la misma, todo lo cual conlleva a la prosperidad de las pretensiones.

Ahora, en lo relativo a la patria potestad, alimentos, custodia y visitas, tópicos a los que alude el artículo 386-6 C.G.P. tenemos que el demandante, señor BLADIMIR OSORIO ROQUE y la madre del menor demandado, señora LENDY VIVIANA SILVA RINCÓN, presentaron escrito en el que manifestaron que ellos viven juntos desde el año 2020 hasta la fecha, que el demandante BLADIMIR, viene atendiendo a su obligación alimentaria en debida forma, de ahí que el despacho concluya que dicha decisión sobre custodia y alimentos visitas y patria potestad no sea pertinente en este caso, en el que puede evidenciarse que el menor cuya paternidad se declarará, los tiene garantizados en debida forma y que el debate sobre el monto de los alimentos no es eje central de esta controversia en la que ambas partes indicaron su conformidad con el cumplimiento de las obligaciones como las traen. Sin embargo, los interesados podrán acudir a su fijación en los términos que prevén las normas procesales.

Así entonces, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deprecadas, a excepción de la contenida en la parte final del punto segundo, en el sentido de comunicar la decisión al cura párroco, se entiende, del lugar donde fue bautizado el menor, por cuanto el acto del bautizo no altera el estado civil de las personas, aunado que la jurisdicción eclesiástica es independiente de la civil y por tanto, no hay que disponer al respecto. Igualmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, por no haberse comprobado su causación, dadas las circunstancias particulares del caso, con fundamento en el artículo 365-8 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente discurredo, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño **GABRIEL VALENCIA SILVA**, nacido el 10 de septiembre de 2018, en Cali, hijo de LENDY VIVIANA SILVA RINCON, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** de **MAURICIO VALENCIA GIRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.263 de Jamundí

SEGUNDO. **DECLARAR** que el señor **BLADIIR OSORIO ROQUE** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.844.940 de Jamundí **es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL** del menor **GABRIEL VALENCIA SILVA**, nacido el 10 de septiembre de 2018, en Cali Valle, concebido con la señora de **LENDY VIVIANA SILVA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.438 de Cali, de ahí que en lo sucesivo el citado menor llevará por apellidos los de **OSORIO SILVA**.

TERCERO. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Notaría 19 del Círculo de Cali, para que en los términos del art. 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de Registro Civil de Nacimiento de **GBRIEL VALENCIA SILVA**, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Número Único de Identificación Personal (NUIP) 1111569533 - indicativo serial No. 59686572 según registro efectuado el día 1 de octubre de 2018 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

CUARTO: **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a los demandados.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 86

Fecha: 25 DE MAYO DE 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f102273df27de8710c65b29aea8c837ff99e460cb7bbc6b494064fbac07487**

Documento generado en 24/05/2023 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>